



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA
Veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Acción:	Verbal – RCE
Demandante:	Everto Manuel Cano y otros
Demandado:	Nutibara de Transporte y otros
Radicado:	05154 31 12 001 2021 00037 00
Providencia:	Interlocutorio Nro.422
Asunto:	Designa Curador-Admite Llamamiento

Luego de haber sido emplazado el demandado NUTIBARA DE TRANSPORTES SAS-NUTITRANS S.A.S., conforme el Decreto 806 de 2021, en el ingreso en la base de datos de Registros Nacionales y Emplazados el día 25 de junio de 2021, sin que compareciera a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda; por lo que se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

Se designa al abogado Juan Esteban Duque Benites, a quien se le notificará en el correo electrónico jed49000@gmail.com, el auto admisorio de la demanda, advirtiéndole que es obligatoria la aceptación del cargo y su desempeño será en forma gratuita, tal como lo dispone el art. 47 en concordancia con el art. 48 núm. 7º del C.G.P; se le hará entrega de copia digital del expediente, concediéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se advierte, que está facultado para realizar todos los actos procesales no reservados a la parte misma; excepto recibir y disponer del derecho en litigio, por lo que la contestación a la demanda deberá cumplir los requisitos formales, dar cuenta de la versación y experiencia en la respectiva materia, propias del cargo de Auxiliar de la Justicia.

De otra parte, se allega al proceso de la referencia, las contestaciones a la demanda por los demandados Seguros del Estado S.A. y Norberto Ramírez Grisales, las cuales se tienen contestada en forma oportuna.

Al momento de contestar la demanda, el demandado Norberto Ramírez Grisales formula llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A. con fundamento en la

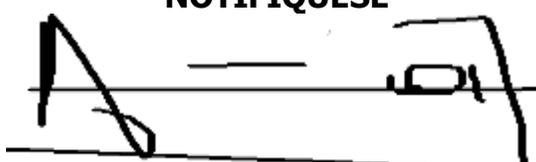
Póliza 65-51-101000459; por ello, **se admite** el llamamiento en garantía por reunir los requisitos legales conforme el art. 64 del C.G.P.

Como es parte en el proceso la compañía de seguros llamada y se encuentra notificada personalmente del auto admisorio, se le corre traslado por el término de veinte (20) días para contestar el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, conforme al art. 66 del CGP.

Se reconoce personería al abogado Hernán Gómez Marín con T.P. 23.876 del CSJ., para representar a la entidad aseguradora, y al abogado Álvaro Antonio Benítez Mejía con T.P. 240.618 del C.S.J., para representar al señor Norberto Ramírez Grisales; conforme a los poderes otorgados.

Aceptar como dependiente judicial del apoderado Álvaro Antonio Benítez Mejía al abogado Rubén Darío Araque Acevedo identificado con T.P.347.253 con fundamento en el Decreto 196 de febrero 12 de 1971.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a2a8200868bf5e0f9fa5851e37d3881b02cd38c4fc65cafa53ce1b4e
d4f513ea**

Documento generado en 28/07/2021 11:11:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>